



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06147-2007-PA/TC

JUNÍN

ÁNGEL ELÍAS CHUCO BAYLÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de mayo de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ángel Elías Chuco Baylón contra la resolución expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 248, su fecha 12 de setiembre de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de marzo de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra don Luis Morales Nieva, alcalde de la Municipalidad Provincial de Tarma, y don César Chávez Lázaro, gerente de Servicios Municipales de la Municipalidad Provincial de Tarma, solicitando la reincorporación en el cargo de obrero de limpieza pública que ocupaba, por haberse vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo, a la defensa y al debido proceso.

El actor manifiesta que ha laborado en la Municipalidad emplazada desde el 7 de Octubre de 2000 hasta el 30 de octubre de 2006, como obrero de limpieza pública, con un horario de trabajo de 04 h 00 min a 13 h 00 min; y desde el 1 de noviembre de 2006 hasta el 11 de enero de 2007, como guardián y limpieza general del Mercado Mayorista Señor de Muruhuay, con un horario de trabajo de 19 h 00 min a 07 h 00 min, percibiendo una remuneración mensual de S/. 300.00. Asimismo, alega haber sido despedido el 11 de enero de 2007 de manera verbal, sin expresión de causa, pese a haber prestado sus servicios en forma permanente, ininterrumpida y sujeto a subordinación, acreditándose la existencia de un contrato de trabajo.

El Procurador Público de la Municipalidad de Tarma deduce las excepciones de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, falta de agotamiento de la vía administrativa y de incompetencia, y contesta la demanda solicitando que se la declare infundada o improcedente alegando que el recurrente no ha acreditado su ingreso al municipio conforme a su declaración, y que no existe prueba alguna sobre el despido presuntamente producido el 11 de enero de 2007. Asimismo, alega que el acta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06147-2007-PA/TC

JUNÍN

ÁNGEL ELÍAS CHUCO BAYLÓN

de inspección fue cuestionada, habiendo perdido su eficacia probatoria. Por otro lado, aduce que la autoridad competente para pronunciarse sobre la calificación de despido es el juez especializado de trabajo, por lo que no ha debido acudir al proceso constitucional de amparo.

El Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Tarma, con fecha 2 de julio de 2007, declara fundada la demanda, por considerar que se han vulnerado los derechos constitucionales del demandante, habiendo existido una relación de naturaleza laboral y no civil, en aplicación del principio de primacía de la realidad.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por considerar que al pretender el recurrente el reconocimiento de una relación laboral y la calificación del despido existe una vía procedimental específica e igualmente satisfactoria para la protección de los derechos alegados, siendo esta la jurisdicción laboral ordinaria, a través de los juzgados y salas laborales, conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 5º del Código Procesal Constitucional.

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda y delimitación del petitorio

1. De acuerdo a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral individual privada, establecidos en los Fundamentos 7 a 20 de la STC 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante de conformidad con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal considera que en el presente caso resulta procedente efectuar la verificación del despido sin expresión de causa alegado por el recurrente.
2. Del petitorio de la demanda se advierte que la demandante solicita en sede constitucional que se ordene la reposición en su puesto de trabajo en el cargo que venía desempeñando al momento de ser despedida por haber sido vulnerados sus derechos constitucionales al trabajo, a la defensa y al debido proceso.

§ Análisis de la controversia constitucional

3. En el presente caso, la controversia se centra en determinar si la relación contractual de naturaleza civil que mantuvieron el recurrente y la emplazada desde el 7 de octubre de 2000 hasta el 11 de enero de 2007 ha sido desnaturalizada, de modo que en aplicación del principio de primacía de la realidad pueda ser considerada como una relación laboral de duración indeterminada y, en atención a ello, establecer si el demandante sólo podía ser despedido por causa justa relacionada con su capacidad o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06147-2007-PA/TC

JUNÍN

ÁNGEL ELÍAS CHUCO BAYLÓN

su conducta.

4. Respecto al principio de primacía de la realidad, cabe precisar que este es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución. Este Colegiado ha precisado, en la STC N.º 1944-2002-AA/TC, que en mérito de este principio “(...) *en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, y acuerdos debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos*”.
5. En efecto, durante el período transcurrido desde el 7 de octubre de 2000 hasta el 11 de enero de 2007, fecha en que el recurrente prestó servicios a la Municipalidad Provincial de Tarma, se ha comprobado lo siguiente:

- A fojas 4 y siguientes, obra el Acta de Inspección de fecha 18 de enero de 2007, en la cual se verificó que existía el Informe N.º 001/2000, de 31 de octubre de 2000, sellado por la Oficina de Abastecimiento de la Municipalidad, en el que consta que el recurrente comenzó a prestar servicios en octubre de 2000, el que a su vez figura en autos a fojas 40, consignando como horario de trabajo de 04 h 00 min a 08 h 00 min y de 09 h 00 min a 13 h 00 min, así como la carta N.º 154-AL-MPT/2000 de 26 de diciembre de 2000, dirigida al recurrente por el alcalde de la Municipalidad.

Asimismo, en el Acta de Inspección se constató la existencia de diversos contratos de locación de servicios suscritos entre el demandante y el demandado, siendo su vigencia del 1 de febrero de 2001 al 30 de noviembre de 2002, los que a su vez también obran en autos de fojas 41 a 62 y un documento de conformidad de servicios no personales del mes de febrero de 2006. De los documentos se constató que recibía un pago de S/.500.00 mensual, así como que desde el año 2000 el recurrente cumplía con un horario de trabajo determinado.

- A fojas 9 obra el certificado expedido por la Municipalidad Provincial de Tarma, de fecha 29 de diciembre de 2006, donde el Gerente Municipal reconoce que el demandante se ha desempeñado como obrero de limpieza pública, de enero de 2003 a diciembre de 2006.
- De fojas 13 a 15, obran los roles de trabajo de la Municipalidad, donde se reconoce que el demandante ha laborado en enero de 2001, junio de 2004 y agosto de 2006.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06147-2007-PA/TC

JUNÍN

ÁNGEL ELÍAS CHUCO BAYLÓN

- De fojas 22 a 32, obra el informe de la Municipalidad, donde se presenta la relación de personal que trabajó en enero de 2007; asimismo, informes mensuales presentados por el trabajador a la Gerencia de Servicios Municipales indicando las labores realizadas en enero de 2006, entre mayo y noviembre de 2005 y en diciembre de 2004.
 - De fojas 171 a 173, obran recibos por honorarios extendidos por el trabajador a la municipalidad por apoyo a la Subgerencia de Limpieza Pública, por la suma de S/.500.00, correspondientes a los meses de febrero, mayo y octubre de 2006.
6. En tal sentido, teniendo en cuenta los medios probatorios que se han adjuntado, resulta aplicable el principio de la primacía de la realidad, debido a que al configurarse los elementos típicos de un contrato de trabajo, es decir, la prestación personal, la subordinación y la dependencia, se determina la existencia de una relación laboral subordinada, por lo que cualquier decisión del empleador de dar por concluida la relación laboral sólo podría sustentarse en una causa justa establecida por la ley y debidamente comprobada. De lo contrario, conforme a los alcances del artículo 27º de la Constitución, se configuraría un supuesto de despido sin expresión de causa al haber sido despedido el trabajador de manera verbal, como ocurre en el presente caso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo.
2. **ORDENAR** a la parte demandada que reponga a don Ángel Elías Chuco Baylón en el cargo o puesto que venía desempeñando, o en otro de similar jerarquía.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

D. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06148-2007-PA/TC

LIMA

CARLOS DIEGO ALVARADO
MONTROYA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de diciembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Diego Alvarado Montoya contra la resolución de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 76, su fecha 5 de setiembre de 2007, que declara improcedente, *in limine*, la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 5 de marzo de 2007 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Relaciones Exteriores, solicitando que se le ascienda a la categoría de Ministro Consejero a partir del 1 de enero de 2002.

Refiere que participó en el Proceso Extraordinario de Ascensos establecido por la Ley N.º 27550, para ser promovido a la categoría de Ministro Consejero, con efectividad a partir del 1 de enero de 2002, y que en el acta de reunión de la Comisión de Personal para el Proceso Extraordinario de Ascensos, de fecha 29 de diciembre de 2001, se acordó que sería ascendido a la categoría que postulaba; sin embargo, en forma arbitraria, su ascenso a la categoría de Ministro Consejero no fue considerado en la relación de funcionarios ascendidos, publicada mediante la Resolución Suprema N.º 017-2002-RE, vulnerándose de esa forma su derecho a la igualdad ante la ley.

2. Que la recurrida y la apelada han rechazado liminarmente la demanda aduciendo que existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional vulnerado, conforme lo establece el inciso 2) del artículo 5.º del Código Procesal Constitucional.
3. Que este Tribunal en la STC 0206-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, ha precisado, con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que merecen protección a través del proceso de amparo en materia laboral del régimen privado y público. De acuerdo con el criterio de procedencia establecido en el fundamento 23 de la sentencia precitada, los ascensos de los trabajadores sujetos al régimen laboral público deben ser dilucidados en el proceso contencioso administrativo; únicamente, atendiendo a la urgencia o a la demostración objetiva y fehaciente por parte del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandante de que la vía contenciosa administrativa no es la idónea, procederá el amparo.

4. Que en el presente caso este Tribunal considera que la urgencia de tutela se encuentra demostrada por los derechos fundamentales que habrían sido afectados, como es el derecho a la igualdad ante la ley, pues el demandante habría sido objeto de un tratamiento injustificado, además de discriminatorio, por lo que la pretensión demandada y las afectaciones alegadas deben ser dilucidadas mediante el proceso de amparo y no mediante el proceso contencioso administrativo.
5. Que en consecuencia corresponde corregir el error en el juzgar de las instancias inferiores a través de la revocatoria del auto cuestionado, ordenando al juez de la causa admitir a trámite la demanda y llevar el proceso conforme a ley.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

REVOCAR la resolución apelada y ordenar al juez constitucional de primera instancia que proceda a admitir la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVARO MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)